



RESOLUCION No. CSJCAR23-261

17 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera judicial”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Que el servidor judicial **ANDERSON RODRÍGUEZ GIL**, identificado con la c. c. no. 1.053.780.709, en calidad de Escribiente de Juzgado de Circuito Nominado, en el Juzgado Penal del Circuito de Salamina, Caldas, pidió que se emitiera concepto favorable de traslado como servidor de carrera, para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito Nominado del Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas.
2. Que fundamentó la solicitud de traslado en su nombramiento en propiedad en el cargo del cual solicita el traslado, en el que se posesionó el 22 de noviembre de 2022. También, en la publicación de la vacante definitiva en el cargo de Escribiente al que aspira ser trasladado, teniendo en cuenta que su domicilio principal y el de su familia es en la ciudad de Manizales, que queda más cerca del municipio de Chinchiná; y porque cumple con todos los requisitos exigidos por el legislador en los artículos 134 y 152 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo no. PCSJA17-10754 y demás normas concordantes.
3. Que adjuntó a la solicitud copias de los siguientes documentos:
 - a. Certificados de la experiencia laboral.
 - b. Diplomas que otorgan el título de abogado y especialista.

II. CONSIDERACIONES

A. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Es viable emitir concepto favorable de traslado como servidor de carrera al servidor judicial **ANDERSON RODRÍGUEZ GIL**, en calidad de Escribiente de Juzgado de Circuito Nominado, en el Juzgado Penal del Circuito de Salamina, Caldas, para el mismo cargo en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas?

Para absolver este interrogante, se procederá a efectuar el análisis respectivo, así:

B. PREMISAS NORMATIVAS

El traslado de servidores judiciales tiene su fundamento en los artículos 134-3 y 152-6 de la Ley 270 de 1996 – Modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002, disponiendo que:

*“[...] **ARTÍCULO 134. TRASLADO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.*

Procede en los siguientes eventos:

1. *Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes. [...]”*

*“[...] **ARTÍCULO 152. DERECHOS.** Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:*

[...]”

6. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley. [...]”

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales, manteniendo 5 clases de traslados, clasificados de acuerdo con la causal invocada, así: por razones de seguridad, por razones de salud, por razones del servicio, recíprocos y **servidores de carrera**. Los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable por este último concepto, se encuentran contenidos en el Capítulo IV del citado acuerdo:

*“[...] **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera.** Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.*

***ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto.** Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado. [...]” (Subrayas fuera de texto original).*

Así mismo, el Título III del Acuerdo No. PCSJA17-10754, modificado por el artículo 1° del Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, consagra las disposiciones comunes para las solicitudes de traslados, así:

*“[...] **Artículo 17: Término y Competencia para la solicitud de traslado:** Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.*

[...]”

*Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, **deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones** [...]”*

De las normas comunes y de las disposiciones especiales fijadas para el traslado por **servidor de carrera**, emergen como presupuestos para la viabilidad del mismo los siguientes:

- **Requisitos generales**

- a. Solicitud expresa del servidor judicial.
- b. Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial.
- c. Que la solicitud busque proveer un cargo que se encuentra en vacancia definitiva.
- d. Que la petición verse sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

- **Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera**

- a. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros **cinco (5) días hábiles de cada mes**, de conformidad con **las publicaciones** de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos

Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

- b. Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, **salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.**
- c. Última calificación en firme. Este requisito plasmado en el inciso primero del artículo 18º del Acuerdo no. PCSJA17-10754, fue objeto de decisión por parte del Consejo de Estado en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, radicado no. 11001-03-25-000-2015-01080-001 (4748-15). Al respecto, el alto tribunal determinó la inviabilidad de la exigencia de una calificación igual o superior a 80 puntos; sin embargo, indicó que debe aportarse la última evaluación correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado.

“[...] En conclusión, se declarará la nulidad de los correspondientes apartes normativos contenidos en los Acuerdos PSAA10-6837 de 2010 y PCSJA17-10754 de 2017, como quiera que es evidente que al precisar la necesidad de un puntaje mínimo en la calificación servicios y de acompañar la solicitud con todos los documentos “en los términos requeridos”, el Consejo Superior de la Judicatura excedió los límites de su potestad reglamentaria, pues no le era jurídicamente permitido crear un supuesto de hecho como requisito para acceder al derecho de traslado ajeno de los parámetros definidos por el legislador en el Artículo 134 de la Ley 270 de 1996. [...]”

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Procede esta Corporación a realizar el análisis del caso concreto, bajo los parámetros establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, Acuerdo no. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-001 (4748-15) del 24 de abril de 2020, presupuestos para establecer la viabilidad o no del traslado que como servidor de carrera solicita ANDERSON RODRÍGUEZ GIL.

- **Requisitos generales**

- a. Solicitud expresa del servidor judicial:**

El empleado mediante escrito recibido vía correo electrónico el 8 de mayo de 2023, expresó su interés de ser trasladado del cargo de Escribiente de Juzgado Circuito, del Juzgado Penal del Circuito de Salamina, Caldas, al mismo cargo en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas, es decir, se encuentra acreditada la voluntad expresa de ser trasladado.

- b. Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial:**

Para constatar el cumplimiento de este requisito, en el archivo de este Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, reposan las copias de los siguientes actos administrativos: copia de la Resolución no. 30 del 4 de octubre de 2022 por medio de la cual se nombró a ANDERSON RODRÍGUEZ GIL en el cargo de Escribiente en propiedad, en el Juzgado Penal del Circuito de Salamina, Caldas y del acta de posesión el 22 de noviembre de 2022.

Además, del acto de Escalafón no. ACT_ESC22-170 del 30 de noviembre de 2022, que inscribió en el Archivo Seccional de Escalafón de Carrera Judicial, en el citado cargo.

- c. Que el cargo para el cual se solicita el traslado se encuentre vacante en forma definitiva:**

En efecto, el cargo de Escribiente de Juzgado Circuito, en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas, se encuentra vacante en forma definitiva, tal y como lo revela la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de mayo de 2023, para que los interesados, dentro del mismo término presentaran solicitud de traslado.

d. Que el cargo para el cual se solicita el traslado tenga afinidad de funciones, la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos:

Respecto a la exigencia que la petición debe versar sobre cargos con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, se encuentra que el cargo para el cual se solicita traslado, es el mismo cargo en que el servidor judicial tiene la propiedad, es decir, Escribiente de Juzgado de Circuito Nominado, por consiguiente cumple con esta exigencia, toda vez que los cargos (de propiedad y de traslado) son de la misma categoría circuito, tienen las mismas funciones y para ellos se exigen los mismos requisitos.

- **Requisitos específicos para traslados como servidor de carrera**

a. Oportunidad de la solicitud:

La petición de traslado fue presentada por escrito el ocho (8) de mayo de 2023, correspondiente al quinto (5º) día hábil del mes en el que se realizó la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial, es decir dentro del término legalmente establecido para ello.

b. Especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad:

En lo que respecta a la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad el empleado, se observa que de conformidad con el artículo décimo séptimo del Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 2017, las solicitudes de traslado para los cargos de Escribiente y Citador, no están sujetos a dicha limitación de especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad el solicitante.

c. Calificación integral de servicios

En este punto, de conformidad con la decisión adoptada por el Consejo de Estado¹, si bien no se requiere un puntaje mínimo, sí debe aportarse la última calificación de servicios en firme del cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado. En el presente asunto, el documento no fue allegado con la solicitud, razón por la cual, no se acredita en debida forma este requisito.

Sobre este particular, es necesario indicar que el artículo 4º del Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, que reglamenta la calificación de los empleados de la Rama Judicial, señala que el periodo de calificación de empleados es anual, por el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año. En la misma línea, el artículo 5º de la misma normativa, establece el periodo mínimo de evaluación, señalando que será sujeto de calificación el empleado que estuviere en el cargo por un tiempo superior a tres (3) meses, condición que en este asunto no se cumplió, puesto que el servidor judicial se posesión el 22 de noviembre de 2022.

Finalmente, se recuerda que entre uno los efectos de la calificación integral de servicios, es para evaluar la procedencia o improcedencia de traslados, como lo señala el literal f) del artículo 8º de esta última normativa. Así las cosas, en este caso no se cumplió con el requisito de evaluación de servicios previsto en el artículo 13 del Acuerdo PCSJ17-10754, dado que el solicitante no aportó la última calificación integral de servicios en firme.

IV. CONCLUSIÓN

¹ C. E. Sec. Segunda, Sent. 11001-03-25-000-2015-01080-001(4748-15), abr. 24/2020. C. P. César Palomino Cortés.

Vistas las anteriores consideraciones, se concluye que **no es viable** emitir concepto favorable al traslado solicitado por **ANDERSON RODRÍGUEZ GIL** en calidad de Escribiente de Juzgado de Circuito Nominado, en el Juzgado Penal del Circuito de Salamina, Caldas, para el mismo cargo en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas, dado que no se cumple con la totalidad de presupuestos fijados para la procedencia de este, concretamente el señalado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, en tal virtud, se emitirá **CONCEPTO DESFAVORABLE**.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

V. RESUELVE

ARTÍCULO 1º. EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado al servidor judicial **ANDERSON RODRÍGUEZ GIL**, identificado con la c. c. no. 1.053.780.709, en calidad de Escribiente de Juzgado de Circuito Nominado, en el Juzgado Penal del Circuito de Salamina, Caldas, para el mismo cargo en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2º. NOTIFIQUESE el presente concepto de manera personal al servidor judicial **ANDERSON RODRÍGUEZ GIL**.

ARTICULO 3º. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conforme lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).



FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

Constancia de notificación

He sido enterado del contenido de la Resolución <u>CSJCAR23-261 del 17 de mayo de 2023</u> , de la que he recibido un ejemplar.		
ANDERSON RODRÍGUEZ GIL		
Nombre	Firma	Fecha

M. P. FEDB/OPGO